



Citar este número al responder:
0742-366322020

Guadalajara de Buga, 15 de septiembre de 2025

Señor:
DIOMER MARTINEZ ARIZA
Sin domicilio conocido

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740-0742-9301-2025.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0742-039-002-060-2020
Acto administrativo que se notifica	RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-9301 de 2025, "Por la cual se ordena la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental al señor DIOMER MARTINEZ ARIZA y se dictan otras disposiciones"
Fecha del acto administrativo	30 DE JULIO DE 2025
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR.
Término	10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en once (11) páginas útiles, esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al retiro del aviso.



Citar este número al responder:

0742-366322020

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integra de la Resolución 0740 No. 0742-9301 de fecha 30 de julio de 2025, "Por la cual se ordena la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental al señor DIOMER MARTINEZ ARIZA y se dictan otras disposiciones" y se fija por el termino de cinco (5) días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

ANGELICA MARIA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo 13
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Anexos: 11 páginas

Proyectó/Elaboró: Maria Paula Hincapié García, Abogada contratista

Archivese en: 0742-039-002-060-2020



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 9301 DE 2025
(30 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR DIOMER MARTINEZ ARIZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que **LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0741-00000575 de fecha 10 de julio de 2020, por la cual se inició el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015; dado que la actividad se llevó a cabo en el sector de Uninorte, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario fue expuesto en el acto administrativo que inicio el proceso administrativo sancionatorio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, el presunto infractor ambiental es: **DIOMER MARTINEZ ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.360.816.

DE LOS HECHOS

Como antecedentes a los hechos, se tiene que, el día 08 de julio de 2020 a las 11:35 am, el personal de la Policía Nacional Grupo de Operaciones Especiales Hidrocarburos N° 13, realizando actividades de puesto de control en coordenadas geográficas 03°55'24,5" N 076°17'25,9" W, detiene el vehículo tipo camión de placas JUD 126 marca Chevrolet, color blanco, el cual era conducido por el señor JHON JAIRO ROMERO QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.150.836 acompañado del señor DIOMER MARTINEZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.360.816, una vez inspeccionado el vehículo se encontró movilizand material forestal, por lo que fueron requeridos para la presentación del permiso o salvoconducto de movilización, lo que el conductor exhibe la guía de movilización No. 019-018679 a la cual se le realizó la verificación del ICA, donde refiere el personal uniformado que la guía parece haber sido alterada por una parte y por otra se encuentra vencida.

Por lo anterior, la Policía Nacional, procede con la incautación del material forestal, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094634,



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 9301 DE 2025
(30 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR DIOMER MARTINEZ ARIZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

dejado en custodia en el CAV de Flora de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur y solicitaron concepto técnico a la CVC, mediante oficio No. 2-2020 - / COSEC-GOESH-29.25 de fecha 08 de julio de 2020.

La CVC, emitió concepto técnico de fecha 08 de julio de 2020, indicando que el material forestal incautado corresponde a especímenes Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica* 9.28m³) y Pino Pátula (*Pinus Pátula* 1.52m³), y que la guía de remisión del ICA, presentada por los presuntos infractores se encuentra vencida, ya que presenta fecha de movilización correspondiente al día 23 de enero de 2020, al parecer alterada en la información correspondiente al conductor del vehículo, ya que la presentada registra como conductor al señor Eiver Javier Ruiz con cédula de ciudadanía No. 1.113.779.294, así mismo alterada en las placas del camión ya que la registrada en el sistema es CIL743 camión turbo blanco y no JUD 126 correspondiente al vehículo detenido e inconsistente en cuanto a volumen y especies movilizadas.

También manifiesta que las especies Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*) y Pino Pátula (*Pinus Pátula*), corresponden a especies introducidas, es decir, no hacen parte de la vegetación nativa y son generalmente utilizadas para plantaciones forestales comerciales maderables, no registran categoría de amenaza o veda en la normatividad vigente y concluye iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental por aprovechamiento y movilización de producto forestal sin el permiso y/o autorización ni salvoconducto.

Mediante la Resolución 0740 No. 0741-00000575 del 10 de julio de 2020, se impuso medida preventiva de decomiso preventivo de un total aproximado de 10.8m³ de postes de las especies Pino Pátula (*Pinus Pátula*) en 1.52m³ y Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*) en 9.28m³, los cuales reposan en el CAV de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur. Decisión debidamente notificada.

Que, en la misma Resolución, da la situación de flagrancia se inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formularon cargos por movilización de producto forestal que corresponde aproximadamente 10.8m³ de postes de las especies Pino Pátula (*Pinus Pátula*) en 1.52m³ y Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*) en 9.28m³, en contra de los señores JHON JAIRO ROMERO QUICENO, y DIOMER MARTINEZ ARIZA, así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a JHON JAIRO ROMERO QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.150.836; y DIOMER MARTINEZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.360.816, los siguientes cargos:

*Movilizar producto forestal que corresponde aproximadamente a 10.8m³ de postes de las especies Pino Pátula (*Pinus patula*) y Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*), en vía nacional a la altura del sector Uninorte del municipio de Buga(V) para el día 08 de julio de 2020, con salvoconducto que no cumple con requisitos exigidos por la ley, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en los artículos 82 y 83 del Acuerdo C 018 de 1998 y constituyéndose como infracción de acuerdo al literal e del artículo 93 de la norma ibidem"*

En la misma Resolución, se dispuso la apertura del procedimiento para la Sociedad LOPEZ ARANGO & CIA, identificada con NIT No. 900.019.611-9. Decisión debidamente notificada.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 9301 DE 2025
(30 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR DIOMER MARTINEZ ARIZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En fecha 10 de agosto de 2020, la Sociedad LOPEZ ARANGO & CIA, por medio su representante legal, presenta solicitud de desvinculación de proceso sancionatorio, mediante oficio radicado 421922020, la que se atiende mediante Resolución 0740-0742-1309 de fecha 02 de octubre de 2023, la que dispuso la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad LOPEZ ARANGO & CIA, identificada con NIT No. 900.019.611-9.

Que, vencido el plazo legal para la presentación de descargos por parte de los presuntos responsables, estos guardaron silencio.

Con el auto de trámite de fecha 8 de octubre de 2024, se surtió la etapa del periodo probatorio, decisión debidamente comunicada a las partes. se realizó la consulta en la Registraduría del Estado Civil, para verificar el estado de la vigencia de las cédulas de los presuntos infractores vinculados al procedimiento y se evidenció que la cédula No. 94150836 perteneciente al señor JHON JAIRO ROMERO QUICENO, se encuentra cancelada por muerte.

Que, obra respuesta por parte de Planeación Municipal de Tuluá, en la cual se manifiesta que el señor DIOMER MARTINEZ QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.360.816, tiene una categoría de B01 (Pobreza moderada) y que el señor JHON JAIRO ROMERO QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.150.836, no se encuentra en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales.

Mediante memorando de respuesta por parte del Programa de Atención al Ciudadano 0740-3662322020 del 21 de octubre de 2024, se consultó lo presuntos infractores cuenta con permiso u autorización a su favor arrojando que no les figuran permisos ni autorizaciones en materia ambiental.

Obra informe de visita de fecha 25 de octubre de 2024, mediante el cual se verifica la existencia de 10,8m3 de postes de Pino Ciprés y Pino Pátula, ubicado dentro del CAV de flora de la DAR Centro Sur.

Que mediante Resolución 0740 No. 0742-01440 de fecha 23 de diciembre de 2024, se ordenó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JHON JAIRO ROMERO QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.150.836, dando aplicación al numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, aplicando la muerte de persona natural.

El cierre de la etapa probatoria y de los alegatos finales, se surtieron con el auto de trámite de fecha 20 de marzo de 2025, el cual fue notificado al presunto infractor, quien guardó silencio en la oportunidad procesal.

Que, mediante Resolución 0740 No. 0742-6867 de fecha 10 de junio de 2025, se saneó la actuación administrativa, dejando sin efectos los artículos segundo y tercero de la Resolución 0740 No. 0741-00000575 del 10 de julio de 2020, que tratan de la formulación de cargos y el auto de trámite de fecha 8 de octubre de 2024 por el cual se surtió el periodo

2



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 9301 DE 2025
(30 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR DIOMER MARTINEZ ARIZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

probatorio y el auto de fecha 20 de marzo de 2025, por el cual se cerró la investigación, quedando así el proceso en etapa de inicio.

A este momento procesal se ha de resolver si se formulan los cargos previstos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, previo a ello, se dispone a revisar las causales de la cesación del procedimiento a fin de verificar si la actuación se subsume en alguna de sus causales, caso contrario se formulan los cargos.

PRUEBAS

Que las pruebas obrantes en el procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

- Informe presentado por la Policía Nacional No. S-2020 - / COSEC-GOESH-29.25, visible a folios 1-2.
- El Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094634, visible a folio 3.
- Concepto técnico de fecha 12 de enero de 2022 de la CVC, visible a folios 5-8.
- Formato de remisión para la movilización de productos forestales, emanado por el ICA, visible a folios 11-14.
- Memorando de respuesta de la oficina del Proceso de Atención al Ciudadano con radicado 0740-366322020 del 21 de octubre de 2024, visible a folio 121.
- Informe de visita del 25 de octubre de 2024, con el cual se verificó la existencia del material forestal, visible a folio 124.

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que, se han realizado diligencias administrativas, como lo son las visitas técnicas, conceptos técnicos, al igual que los documentos presentados por los presuntos infractores. Lo anterior, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, por lo que, se revisan las causales de cesación.

Señala la norma, artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, cita las causales taxativas para que opere la figura de cesación del *procedimiento* así:

"ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

De manera que, se procede a revisar de oficio en su orden cada una de las causales:

1.- MUERTE DEL INVESTIGADO; La muerte del investigado, una vez consultadas las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado civil, se verificó el estado de

7/



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 9301 DE 2025
(30 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR DIOMER MARTINEZ ARIZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vigencia de la cédula de ciudadanía del señor DIOMER MARTINEZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.360.816, la cual se encuentra vigente.

2.- INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO; se tiene probada, mediante los informes de visita y concepto técnico, la movilización ilegal de material forestal consistente en aproximadamente 10.8 m³ de postes de las especies Pino Pátula (*Pinus patula*; 1.52m³) y Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*; 9.28m³, al ser movilizados sin contar con el salvoconducto único nacional en línea que ampare esa movilización, al sorprender en flagrancia al señor JHON JAIRO ROMERO QUICENO, razón por la cual no aplica la causal.

3.- QUE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO SEA IMPUTABLE AL PRESUNTO INFRACTOR; Para revisar la causal, se revisan los anexos del expediente.

1. El informe presentado por la Policía Nacional No. S-2020 - / COSEC-GOESH-29.25, da cuenta de que en operativo realizado el 08 de julio de 2020, se realiza la detención de vehículo tipo Camión, de placas JUD 126 marca Chevrolet de color BLANCO, el cual era conducido por el señor JHON JAIRO ROMERO QUICENO identificado con cédula de ciudadanía 94.150.836 acompañado del señor DIOMER MARTINEZ ARIZA identificado con cedula de ciudadanía 16.360.816.
2. Una vez se hace la inspección de dicho vehículo se halla material forestal dentro de él, por lo tanto, se les solicita a los señores antes mencionados si poseen algún tipo de permiso de la autoridad ambiental correspondiente para transportar dicho material, por lo tanto, muestran la guía movilización de No. 019-018679 a la cual se le realiza la verificación con el ICA (Instituto Colombiano Agropecuario) donde por medios electrónicos manifiestan que dicha guía ha sido alterada y se encuentra vencida.
3. El Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094634, da cuenta del material decomisado preventivamente al señor JHON JAIRO ROMERO QUICENO.
4. El Concepto técnico de fecha 12 de enero de 2022 de la CVC, manifiesta que la guía de remisión del ICA, presentada por el señor JHON JAIRO ROMERO, se encuentra vencida y alterada en la información correspondiente al conductor del vehículo, las placas del camión e inconsistente en cuanto al volumen y especies movilizadas, por lo cual los productos fueron transportados hasta el CAV de flora de la CVC DAR Centro Sur.
5. El memorando de respuesta de la oficina del Proceso de Atención al Ciudadano con radicado 0740-366322020 del 21 de octubre de 2024, da cuenta de que NO figuran permisos ni autorizaciones en materia ambiental, a favor de los señores señor JHON JAIRO ROMERO QUICENO identificado con cedula de ciudadanía 94.150.836 y DIOMER MARTINEZ ARIZA identificado con cedula de ciudadanía 16.360.816
6. El Informe de visita del 25 de octubre de 2024, da cuenta de la verificación ocular de la existencia de 10.8m³ de Bloques de Pino Ciprés y Pino Pátula, dentro del CAV de flora de la CVC DAR Centro Sur.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 9301 DE 2025
(30 DE JULIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR DIOMER MARTINEZ ARIZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En revisión de esta causal, se tiene que, la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 establece que no se podrá imputar responsabilidad cuando la conducta no sea atribuible a la persona investigada.

En este caso, se reprocha la movilización de material forestal sin contar con salvoconducto nacional. al revisar la norma, se tiene que es el conductor del vehículo quien tiene la obligación de diligenciar el formulario a punto que una vez expedido, no es posible encargarlo a otra persona, o transferirlo, en razón a que la autorización de la movilización, se encuentra no solo sujeto a reglas del tiempo, sino a la plena identificación del vehículo en que se va a hacer la movilización, la plena identidad del conductor, y la indudable identificación del material forestal incluyendo el origen de la misma.

Por lo tanto, la movilización, solo es una acción que se reclama al conductor del vehículo y no al acompañante, tal y como ocurre por ejemplo en el procedimiento administrativo de tránsito, donde la infracción relacionada con la movilización solo es aplicable para el conductor de vehículo y no a los acompañantes, verbigracia, la no observancia de un semáforo, o que los pasajeros no lleven puesto el cinturón de seguridad.

Situación similar, se observa en el presente asunto, en razón a que la carga del deber normativo se encontraba en cabeza del conductor, razón por la cual, no puede exigirse al acompañante obligaciones propias del conductor, por ello, el señor DIOMER MARTINEZ ARIZA, no es el sujeto responsable de la infracción ambiental investigada bajo la causal d de la movilización del material forestal.

La normatividad ambiental señalada que, todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) permite la movilización de especímenes de la diversidad biológica, dentro del territorio nacional.

El usuario interesado en obtener el salvoconducto nacional acude a la Autoridad Ambiental, y paga el valor que en forma previa se tiene estipulado para este derecho ambiental, en este caso, quien debe portar el salvoconducto es el conductor del vehículo que transporta el material forestal, el señor JHON JAIRO ROMERO QUICENO, sin embargo, no puede hacerse el reproche normativo, toda vez que contra el ciudadano, obra en su favor el cese del procedimiento, por la causal de la muerte de la persona natural, dado que el usuario quien lamentablemente falleció, tal y como lo certifica la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dentro de las probanzas obrantes en el expediente, ninguna de ellas, da cuenta del grado de participación, la evidencia del conocimiento previo, o declaraciones en las cuales se pueda concretar algún grado de complicidad o de participación en la infracción ambiental.

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente ambiental, se tiene que, los hechos constitutivos de infracción ambiental consisten en movilizar material forestal, sin el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente, en este caso, esta



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 9301 DE 2025
(30 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR DIOMER MARTINEZ ARIZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

infracción no se puede imputar al señor DIOMER MARTINEZ ARIZA, tal y como ya fue expuesto.

La autoridad ambiental, tiene acreditado que, para la fecha y hora de los hechos, el señor MARTINEZ ARIZA, estaba en el vehículo, pero no era quien conducía el vehículo, por lo tanto, el hecho ser acompañante, no puede tenerse como extensión a las obligaciones del conductor, obligaciones que si tenía el señor ROMERO QUICENO. Por lo tanto, la conducta investigada de movilización de material forestal no es imputable al señor DIOMER MARTINEZ ARIZA, tal como lo contempla la causal 3 de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Por tanto, la sola presencia del señor MARTINEZ ARIZA como acompañante no configura responsabilidad administrativa ambiental. La ley exige que la imputación esté sustentada en pruebas claras de participación, las cuales no existen en este expediente. Es decir, el convencimiento racional, del operador administrativo sobre la infracción y tener el nexo causal entre el hecho y daño situación que no se logró probar. En consecuencia, se configura plenamente la causal de cesación del procedimiento sancionatorio, conforme al numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

4.- Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. NO hay lugar a revisar la causal, por haberse demostrado la aplicación de la causal 3.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante la Resolución 0740 No. 0742 – 00000575 del 10 de julio de 2020, fue impuesta medida preventiva, a lo que se lee:

"ARTÍCULO CUARTO: IMPONER a JHON JAIRO ROMERO QUICENO, identificado con C.C. 94.150.836; DIOMER MARTINEZ ARIZA, identificado con C.C. 16.360.816 de Tuluá de Guacarí una MEDIDA PREVENTIVA consistente en DECOMISO PREVENTIVO de un total aproximado de 10.8m3 de postes de las especies Pino Patula (*Pinus patula*) en 1.52m3 y Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*) en 9.28m3, las cuales reposarán en el CAV de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur."

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que la medida preventiva, se levanta de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron o cuando se expida la decisión que ponga fin al procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con la legislación ambiental vigente, la movilización de material forestal sin la debida autorización constituye una infracción a la normatividad. La Ley 99 de 1993 y el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente establecen que el transporte de productos forestales debe estar amparado por los permisos correspondientes.

En el presente caso, la medida preventiva de decomiso de material forestal fue impuesta como mecanismo para evitar la continuación de una conducta que atentaba contra el medio



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 9301 DE 2025
(30 DE JULIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR DIOMER MARTÍNEZ ARIZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ambiente, específicamente la movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto.

Sin embargo, mediante resolución administrativa se ha decretado la cesación del procedimiento sancionatorio en favor del señor DIOMER MARTÍNEZ ARIZA, al establecerse que la conducta no es imputable a dicho ciudadano, conforme al numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Aunque la infracción ambiental si se configuró, a cargo del conductor del vehículo quien movilizó material forestal sin contar con salvoconducto único nacional, sin embargo, no es posible imponer sanción por ello, con ocasión al fallecimiento en el curso del procedimiento sancionatorio, razón a ello, la medida preventiva ya ha cumplido su función: evitar la continuación del hecho y permitir la verificación de los elementos constitutivos de la infracción.

En consecuencia, y dado que el procedimiento ha concluido con cesación, la medida preventiva debe ser levantada, dando paso a la disposición definitiva del material decomisado preventivamente, conforme al artículo 47 de la misma ley y a lo reglamentado por la Resolución 2064 de 2010.

DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS PRODUCTOS FORESTALES DECOMISADOS

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2064 de 2010, la autoridad ambiental está facultada para disponer de los productos forestales decomisados, aun cuando el procedimiento sancionatorio haya cesado por no imputabilidad del presunto infractor, siempre que se haya verificado la existencia de una conducta ilegal que afectó los recursos naturales.

Que, el decomiso preventivo se legalizó mediante acto administrativo, y se constató que el material forestal fue obtenido y movilizado sin las autorizaciones ambientales requeridas, lo que configura una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En virtud del principio de precaución y de protección del patrimonio natural, la devolución del material forestal al presunto infractor no procede, dado que se afectaría el interés general y se vulneraría el régimen de protección de la flora silvestre.

Que, la Resolución 2064 de 2010 establece que, en estos casos, la autoridad ambiental podrá aplicar medidas de disposición final como el uso institucional, la entrega a entidades públicas mediante convenio interinstitucional, la donación a organizaciones sin ánimo de lucro, o la destrucción del material, garantizando siempre la trazabilidad y legalidad del proceso.

Para este caso, se trata de material forestal para un total aproximado de 10.8m³ de postes de las especies Pino Patula (*Pinus patula*) en 1.52m³ y Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*) en 9.28m³, encontrándose en buen estado fitosanitario, verificar como alternativa la de disponer de los bienes para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 9301 DE 2025
(30 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR DIOMER MARTINEZ ARIZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Así mismo, señala la norma que, en caso de restitución de la flora silvestre nativa de los mismos al medio ambiente, el material vegetal debe tener las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño y advierte en todo caso que la especie de flora que no sea nativa no podrá realizar la disposición final.

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a través de la alta dirección, se ha recibido directriz, de ejecutar las acciones administrativas para hacer los actos de disposición final del material forestal. En consecuencia, de acuerdo con el estado del producto forestal decomisado, la DAR Centro Sur, realizará, ya sea el acto administrativo motivado, tratándose de convenios interadministrativos para el aprovechamiento de este, o, el acta de destrucción e inutilización de aquellos cuando así sea necesario.

En virtud de lo expuesto, es preciso anotar que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio para uno o para todos los presuntos infractores ambientales, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin agotar todas las etapas procesales y en este caso aplica, se subsumen como una causal para la terminación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental para DIOMER MARTINEZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.360.816.

De igual forma, es pertinente señalar que la etapa procesal correspondiente para declararse la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental es la actual de conformidad con lo señalado con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley No. 2387 de 2024, que señala:

*"ARTÍCULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos,** excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Negrilla para resaltar)."*

En este contexto, conforme a la normativa vigente y las evidencias presentadas no existen méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental del expediente No. 0742-039-002-060-2020, en contra del señor DIOMER MARTINEZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.360.816, al no evidenciar infracción al deber normativo por parte de este presunto responsable, lo que implica que la situación se ajusta al numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Al tenor de lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera procedente declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio a favor del señor



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 9301 DE 2025
(30 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR DIOMER MARTINEZ ARIZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DIOMER MARTINEZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.360.816, iniciado mediante Resolución 0740 No. 00000575 del 10 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior, la Directora territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, bajo el radicado 0742-039-002-060-2020, iniciado en contra del señor DIOMER MARTINEZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.360.816, por encontrarse probada la causal tercera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva, impuesta en la Resolución 0740 No. 0742 – 00000575 del 10 de julio de 2020, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR LA DISPOSICIÓN FINAL del material forestal decomisado preventivamente, consistente en total aproximado de 10.8m³ de postes de las especies Pino Patula (*Pinus patula*) en 1.52m³ y Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*) en 9.28m³, las cuales reposarán en el CAV de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur; el cual queda bajo dominio de la Autoridad Ambiental, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución 2064 de 2010. La entidad podrá destinarlo para uso institucional, entregarlo a entidades públicas mediante convenio interinstitucional, donarlo a organizaciones sin ánimo de lucro debidamente acreditadas, o proceder a su destrucción si así lo determina una evaluación técnica, garantizando siempre la trazabilidad, legalidad y sostenibilidad ambiental del proceso.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor DIOMER MARTINEZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.360.816, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

TV



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 9301 DE 2025
(30 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR DIOMER MARTINEZ ARIZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0742-039-002-060-2020, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIERREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Maria Paula Hincapié García – Abogada contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado
Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC G-SP

Archívese en: 0742-039-002-060-2020

